

CIUDAD DE MÉXICO, A 06 DE MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORINARIO**

EXPEDIENTES: CNHJ-TAMPS-152/2024

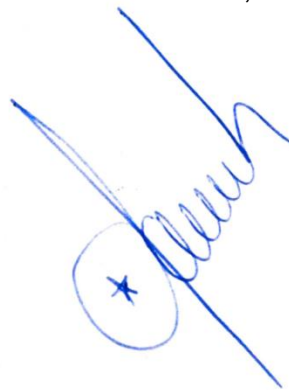
PARTE ACTORA: Yolanda Chavarría Estrada

PARTE ACUSADA: Mario Alberto López Hernández

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del 06 de marzo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 06 de marzo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-TAM-152/2024

PARTE ACTORA: Yolanda Chavira Estrada

DENUNCIADO: Mario Alberto López Hernández

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del oficio INE-UT-03318/2024 signado por la subdirectora de Procedimientos de Remoción de consejeros y consejeras Electorales de lo OPL y de Violencia Política contra las Mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la secretaria ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de fecha 26 de febrero del 2024², respecto del escrito de denuncia presentado por la **C. Yolanda Chavira Estrada**, en contra del **C. Mario Alberto López Hernández**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMP-152/2024**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

1. Que la que suscribe es miembro activo y fundadora del Movimiento Regeneración Nacional en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y que en las Administraciones Municipales en donde ha estado el presidente Municipal el C. MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ, he ocupado cargos dentro de dichas administraciones, siendo el ultimo cargo el de directora de la secretaria de Educación Cultura y Deporte del Municipio de H. Matamoros Tamaulipas, Dependiente de la Dirección de Educación Básica del Municipio.
2. Que en fecha **20 de octubre del 2023**, fue separada (despedida) de su cargo presuntamente por instrucciones directas del Presidente Municipal MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ por el hecho de no querer pertenecer y por no ser parte del grupo político afiliado al mismo; Ya que la suscrita formo parte del grupo político del LIC. JOSE ALBERTO GRANADOS FAVILA quien está buscando la candidatura por el partido político MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (Morena) para buscar el cargo de Presidente Municipal de esta Ciudad.
3. Que el presente escrito se presentó como Denuncia Penal y/o Querrela por presuntos hechos constitutivos de DELITOS establecidos en la LEY GENERAL EN MATERIA ELECTORAL DE DELITOS ELECTORALES en contra del C. Mario Alberto López Hernández, presidente Municipal de H. Matamoros, Tamaulipas, así como de la encargada del Departamento de Recursos Humanos la C. Claudia Müller y del encargado

de la Secretara del Municipio Licenciado Guillermo Sánchez Garza, el cual se desempeña como Director Jurídico del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

4. Que, con el actuar está afectado a su persona sus derechos partidistas y se están violentando la equidad, política de género y como militante del partido MOVIMIENTO DE REGENRACION NACIONAL (morena), está afectando a sus labores en la función pública, sin haber una causa legal para dicho despido.

De lo anteriormente se obtiene que el motivo de la queja radica en que, a juicio de la quejosa, existe una posible violación a sus derechos políticos electorales, así como el hecho de que ha sido receptora de violencia política en razón de género.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a) y d)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia concatenado con lo establecido en el artículo 27 del mismo reglamento a la letra disponen:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.
- d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Reglamento de esta Comisión Nacional, que en sus artículos 27 a la letra dicen:

“**Artículo 27.** Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse **dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado** o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

promoviente, y **II)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **II)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, es evidente que los hechos denunciados no son materia electoral, ya que el cargo que ostenta la quejosa dentro de la administración pública municipal, no es de elección popular, por lo que es evidente que dado a la naturaleza de sus funciones no se relacionan con una posible afectación a sus derechos político electorales, si no a una posible afectación a sus derechos laborales, cuestiones que son ajenas a la competencia del órgano de justicia partidaria.

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que la actora, denuncia al **C. Mario Alberto López Hernández** presidente Municipal de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por haberla separado de su cargo **el 20 de octubre de 2023**, como directora de la secretaria de Educación Cultura y Deporte del municipio ya mencionado.

En su concepto, esa conducta violenta sus derechos partidistas y su derecho a participar activamente en una contienda electoral, ya que presuntamente se buscaba instruir a la misma para apoyar a una persona que busca acceder a un cargo de elección popular.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Como se anunció al inicio de esta resolución, la activación de la maquinaria judicial partidista está sujeta a la comprobación de los requisitos de procedibilidad aplicables, en este caso, el de queja vía procedimiento sancionador electoral.

Se dice lo anterior, porque la pretensión de la quejosa, acorde a lo expuesto, es la puesta de conocimiento y eventual sanción en contra del **C. Mario Alberto López Hernández**, por actos que, a su parecer, se encuentran tipificadas como faltas sancionables en términos de los Documentos Básicos de Morena.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 arriba citado, se cuenta con un plazo de quince días hábiles para la presentación de su escrito inicial de queja, contados a partir del hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese contexto, la Sala Superior ha establecido el criterio de que los hechos narrados en las demandas constituyen una confesión expresa por parte de las personas justiciables, siendo el caso que la actora manifiesta dentro de su escrito de queja, que tuvo conocimiento el **20 de octubre de 2023** de la separación de su cargo por instrucciones del ahora denunciado, lo que significa que la conducta que estima contraria a la normativa interna ocurrió precisamente en la fecha que señala.

De ese modo, el plazo para inconformarse de dicho acto en la vía intrapartidista **transcurrió del 21 al 13 de noviembre del año 2023**, sin embargo, el escrito de queja fue presentado el **19 de febrero de 2024**, es decir, fuera del plazo legalmente establecido, por lo que **se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad**, lo que se ilustra para mayor claridad:

Realización del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 15 (conclusión del plazo)	Presentación de la demanda
20 de octubre del 2023	23 de octubre del 2023	24 de octubre del 2023	25 de octubre de 2023	13 de noviembre de 2023	19 de febrero de 2024

Por tanto, con fundamento, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recuse referido con el número CNHJ-TAMP-152/2024, en el libro de gobierno

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Yolanda Chavira Estrada**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-157/2024

PARTE ACTORA: ALLAN ZAID POZOS ESCALONA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 6 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 6 de marzo del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

**Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 6 de marzo de 2024.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-157/2024

PARTE ACTORA: ALLAN ZAID POZOS ESCALONA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la notificación con número de oficio **SCM-SGA-OA-244/2024**, presentada en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, en fecha 29 de febrero de 2024² a las 22:21 hrs, asignándole el número de folio 001061, a través de la cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el **C. Allan Zaid Pozos Escalona**.

En atención a la notificación antes mencionada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se notificó el acuerdo plenario dictado el 29 de febrero, que obra en el expediente **SCM-JDC-103/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento. El actor no agotó la instancia partidista idónea para resolver la controversia planteada y, por tanto, su demanda no cumple el principio de definitividad.

Esta Sala Regional considera que la demanda debe ser remitida a la Comisión de Justicia, debido a que lo impugnado se trata de actos atribuidos a la distintos órganos de MORENA, ya que su pretensión radica en que se le designe como candidato por la acción afirmativa de persona afromexicana y con discapacidad, a diputado del Congreso de la Ciudad de México, por el vigésimo primer distrito (principio de mayoría relativa) o, en su caso, por el principio de representación

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

proporcional, y que, en caso de que se haya designado a alguien más en la candidatura, se declare la invalidez de esa designación.

Por tanto, antes de que este órgano jurisdiccional pueda emitir algún pronunciamiento al respecto es necesario que se agoten las instancias jurisdiccionales previas, a fin de atender el principio de definitividad.

Además, de la demanda presentada, se advierte que el actor controvierte aspectos directamente vinculados con el proceso interno de selección de la candidatura a la diputación al Congreso de la Ciudad de México por ambos principios.

En este sentido, los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena establecen un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión de Justicia.

Así, la Comisión de Justicia es la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas por el actor, en razón de que tiene facultades para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA y, en consecuencia, para conocer la presente impugnación.

(...)

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente juicio de la ciudadanía.

*SEGUNDO. **Reencauzar** la demanda del actor a la Comisión de Justicia, para los efectos y conforme a los plazos establecidos en la parte final de este acuerdo (...)"*

Lo resaltado es propio de esta Comisión.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CM-157/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo

clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

“ALLAN ZAID POZOS ESCALONA, por mi propio derecho, en mi carácter de militante del Partido Político Nacional MORENA, ante Ustedes con el debido respeto comparezco en tiempo y forma, a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA y la COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, y a efecto de dar cumplimiento, a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:

(...)

III.- ACTO IMPUGNADO Y ÓRGANO RESPONSABLE. De la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES se reclama la violación en mi perjuicio de las bases establecidas en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el día 07 de noviembre de 2023, YA QUE SE HAN VULNERADO MIS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como mi derecho de petición, DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, en atención de que a la fecha no se ha realizado la publicación de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección en la página de internet

señalada para tal efecto en la convocatoria es decir la: <http://www.morena.org>, no obstante de que el plazo para registro de candidaturas ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México feneció el día 15 de febrero del año en curso.

Es el caso que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el día 15 de febrero de 2024 publicó (en medios electrónicos) la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024", sin que en dicha lista hubiera alguna designación respecto al DISTRITO 21 IZTAPALAPA en la Ciudad de México, que es el que me corresponde por mi domicilio, además de que no se ha informado al que suscribe ni a la militancia de MORENA ¿cuál fue el criterio y metodología que se utilizó para la realización de las encuestas para determinar las candidaturas?, lo cual viola mis garantías de certeza y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 Constitucional, razón por la cual se considera que la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena ha incumplido con los términos establecidos en la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección a cargos de diputaciones locales para el proceso electoral 2023-2024, violentando con ello el principio de legalidad, por la falta de certeza y seguridad jurídica consagrado en el numeral Constitucional supracitado, dejándome en estado de indefensión en virtud de las violaciones que se hacen valer.

En efecto, la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable de incluir mi candidatura al cargo de Diputado Local al Congreso de la Ciudad de México en el PROCESO ELECTORAL ORDINARIO que se llevará a cabo el día 2 DE JUNIO DE 2024, violenta mis derechos político-electorales de votar y ser votado participación política y acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de la Ciudad de México, así como mi derecho de petición, de igualdad y no discriminación en atención de que virtud de que dichas autoridades señaladas como responsables soslayaron tomar en consideración la acción afirmativa a favor de las personas con Discapacidad y de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México a las que pertenezco, violando con ello lo establecido por el artículo 14 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México que establece que en nuestra ciudad, los partidos políticos tienen la obligación de incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las poblaciones de atención prioritaria como son: con discapacidad, pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, de la diversidad sexual y de género, personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México y del sector de las personas adultas mayores.

(...)

VII. ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2023 el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA emitió la CONVOCATORIA al proceso de selección a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, convocándose al proceso interno de selección de candidaturas para los procesos electorales locales ordinarios 2023-2024 por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, estableciéndose en la parte que nos ocupa lo siguiente:

(...)

2.- Es el caso que, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el día 15 de febrero de 2024 publicó (en medios electrónicos diversos a la página www.morena.org), la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023- 2024", sin que en dicha lista hubiera alguna designación respecto al DISTRITO 21 IZTAPALAPA, que es el que me corresponde por mi domicilio; además de que no se ha informado al que suscribe ni a

la militancia de MORENA ¿cuál fue el criterio y metodología que se utilizó para la realización de las encuestas para determinar las candidaturas?, lo cual conculca mis garantías de certeza y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 Constitucional en relación con el artículo 1º del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que se omitió aplicar el principio de interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del artículo 31 punto 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece en su parte conducente lo siguiente:

(...)

3.- En tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Séptima Sesión Urgente celebrada el día veinte de diciembre de 2023, por unanimidad de votos aprobaron el Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023 por el que se A aprueban las modificaciones a los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023 para incorporar acciones afirmativas para personas afromexicanas con el fin de que tengan representatividad más efectiva.

4.- Siendo el caso que el que suscribe con fecha 15 de noviembre de 2023, realice mi registro como aspirante para ocupar la candidatura a Diputado Local del Congreso de la Ciudad de México, manifestando que pertenezco las poblaciones de atención prioritaria de DISCAPACIDAD Y PERSONAS AFROMEXICANAS RESIDENTES EN LA CIUDAD, manifestando bajo protesta de decir verdad que tengo DISCAPACIDAD PERMANENTE CONGÉNITA EN LA MANO DERECHA, tal y como lo acredito con copia simple del certificado de discapacidad expedido por SNDIF y copia de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad que emite la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional Para el Desarrollo de la Familia con número de folio 1134033.

5.- En virtud de lo anterior es que privilegiando las acciones afirmativas a favor de las personas pertenecientes a las poblaciones de atención prioritaria de Discapacidad y afromexicanos residentes en la Ciudad de México, se emitieron las modificaciones a los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC- 138/2023, para garantizar en forma integral los derechos político-electorales de las personas y grupos reconocidos como de atención prioritaria por la Constitución Política de la Ciudad de México, a partir de los principios de progresividad de los derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación. Esta garantía debe comenzar con el derecho a votar y ser votado a favor del que suscribe, para subsanar las brechas de desigualdad en el goce y ejercicio de mis derechos.

VIII.- PRETENSIÓN: La pretensión de la presente demanda consiste en que se realicen los ajustes correspondientes para incluirme como CANDIDATO POR ACCIÓN AFIRMATIVA DE PERSONA AFROMEXICANA RESIDENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y CON DISCAPACIDAD congénita permanente, para acceder al cargo de DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO y como consecuencia de ello se declaren inválidos todos los ACTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS, así como los acuerdos que hayan tomado relativos a la designación de persona distinta al que suscribe, en virtud de su ilegalidad, en atención de que dicha designación viola en mi perjuicio los PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRALIDAD, AUTENTICIDAD, CONFIABILIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD tal y como se acredita con lo narrado en los hechos del presente curso y que solicito se tengan aquí por reproducidos en obvio de estériles repeticiones, toda vez que con la emisión de candidatura distinta se vulneran mis derechos político- electorales así como los derechos de los militantes del partido MORENA.

Esto es así, porque de conformidad con el Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023 se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023 para incorporar acciones afirmativas para personas afromexicanas con el fin de que tengamos Representatividad más efectiva, criterio que ha sido sostenido por los artículos 14, 16, párrafo décimo segundo, 24 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en concordancia con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberá garantizarse y proceder a la designación a favor del que suscribe de la postulación de las personas con discapacidad y pertenecientes a la población afromexicana residente en la Ciudad de México, para ser candidato a Diputado Local al Congreso de la Ciudad de México, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, de manera unitaria y no en conjunto con otro sector de personas pertenecientes a otros sectores vulnerables.

Además, en el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, dicho acuerdo señala que se conmina a los partidos políticos para que procuren postular, al menos, una fórmula de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México en los bloques de alta o media competitividad, con lo cual se generan mejores condiciones de triunfo para estas personas; y, por lo que respecta a las diputaciones de representación proporcional es obligatoria la postulación de al menos una fórmula de cualquiera de los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México: adicionalmente, para procurar mayor representatividad de este grupo, se prevé que los partidos políticos procurarán que la fórmula obligatoria por este principio corresponda a personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México, y al no hacerlo así es inconcuso que se están violando mis derechos humanos consistentes en igualdad frente a la ley y no discriminación, mi derecho a votar y ser votado, a la participación política y acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

IX.- AGRAVIOS.

PRIMERO.- Incumplimiento al Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023 por el que se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023 para incorporar acciones afirmativas para personas afromexicanas, en relación con el artículo 7, Apartado F, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria, en donde toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

(...)

En dichos ordenamientos se garantiza la postulación de las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México a los cargos de diputaciones y concejalías por ambos principios, por lo que este grupo de atención prioritaria deberá ser postulada de manera unitaria y no en conjunto con otro sector de personas pertenecientes a sectores vulnerables.

Además, en el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, dicho acuerdo señala que se conmina a los partidos políticos para que procuren postular, al menos, una fórmula de personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México en los bloques de alta o media competitividad, con lo cual se generan mejores condiciones de

triumfo para estas personas; y, por lo que respecta a las diputaciones de representación proporcional es obligatoria la postulación de al menos una fórmula de cualquiera de los grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran las personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México; adicionalmente, para procurar mayor representatividad de este grupo, se prevé que los partidos políticos procurarán que la fórmula obligatoria por este principio corresponda a personas afromexicanas residentes en la Ciudad de México.

(...)

SEGUNDO.- El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones violan en mi perjuicio la BASE TERCERA de la "Convocatoria al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024", en atención a que ha omitido publicar en la página de internet: <http://www.morena.org> todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección, ya que si bien es cierto ha circulado una lista en donde se señalan algunas postulaciones, no ha habido una publicación oficial que contenga el Distrito 21 de la Alcaldía Iztapalapa, que es el distrito que corresponde a mi domicilio, además de que no se ha informado al que suscribe ni a la militancia de MORENA ¿cuál fue el criterio y metodología que se utilizó para la realización de las encuestas para determinar las candidaturas?, lo cual viola mis garantías de certeza y seguridad jurídica consagradas en el artículo 14 Constitucional, en relación con el artículo 1º del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que se omitió aplicar el principio de interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del artículo 31 punto 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece en su parte conducente lo siguiente:"

(sic)

(lo resaltado es énfasis propio)

De lo anterior, se logra desprender que el **C. Allan Zaid Pozos Escalona**, denuncia de la Comisión Nacional de Elecciones, una supuesta exclusión de las acciones afirmativas, en favor de las personas afrodescendientes y discapacitadas, derivado de la selección de la persona que representará la Candidatura a la Diputación Local por el vigésimo primer distrito de la Ciudad de México, y que, en caso de que se haya designado a alguien más en la candidatura, se declare la invalidez de esa designación.

Lo anterior, al comparecer como aspirante a la candidatura que señala, inscrito de conformidad con la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**.³, adjuntando para tal efecto, el acuse de su registro correspondiente.

IMPROCEDENCIA

³ En adelante Convocatoria.

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica⁴.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia

⁴ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”

Análisis del caso

El motivo de queja radica en controvertir actos atribuidos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, relacionados con la aprobación de los registros aprobados de diversas personas para contender a una diputación local en el Congreso de la Ciudad de México, correspondiente a los siguientes distritos ⁵:

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN CIUDAD DE MÉXICO

N.	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	DIPUTACIÓN LOCAL	17 BENITO JUÁREZ	JOSÉ PABLO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	H
2.	DIPUTACIÓN LOCAL	18 BENITO JUÁREZ	CAMILA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	M
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	26 COYOACÁN	GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN	H
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	30 COYOACÁN	PAULO EMILIO GONZÁLEZ	H
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	33 MAGDALENA CONTRERAS	CÉSAR EMILIO GUILIOSA HERNÁNDEZ	H
6.	DIPUTACIÓN LOCAL	5 MIGUEL HIDALGO	VICTOR HUGO ROMO GUERRA	H
7.	DIPUTACIÓN LOCAL	13 MIGUEL HIDALGO	CECILIA VADILLO OBREGÓN	M
8.	DIPUTACIÓN LOCAL	7 MILPA ALTA	JUDITH VANEGAS TAPIA	M
9.	DIPUTACIÓN LOCAL	8 TLÁHUAC	ADRIANA ESPINOZA DE LOS MONTEROS	M
10.	DIPUTACIÓN LOCAL	10 VENUSTIANO CARRANZA	ISRAEL MORENO RIVERA	H
11.	DIPUTACIÓN LOCAL	11 VENUSTIANO CARRANZA	JESUS SESMA SUÁREZ	H
12.	DIPUTACIÓN LOCAL	23 ÁLVARO OBREGÓN	FERNANDO ZARATE SALGADO	H
13.	DIPUTACIÓN LOCAL	32 ÁLVARO OBREGÓN	MARÍA DEL ROSARIO MORALES RAMOS	M

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	DIPUTACIÓN LOCAL	1 GUSTAVO A. MADERO	ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO	H
2.	DIPUTACIÓN LOCAL	3 AZCAPOTZALCO	ALEJANDRO CARBAJAL GONZÁLEZ	H
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	6 GUSTAVO A. MADERO	YURIRI AYALA ZUÑIGA	M
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	9 CUAUHTÉMOC	ILIANA IVÓN SANCHEZ CHÁVEZ	M
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	12 CUAUHTÉMOC	LEONOR GÓMEZ OTEGUI	M
6.	DIPUTACIÓN LOCAL	15 IZTACALCO	PABLO TREJO PÉREZ	H
7.	DIPUTACIÓN LOCAL	20 CUAJIMALPA	BRENDA FABIOLA RUIZ AGUILAR	M
8.	DIPUTACIÓN LOCAL	22 IZTAPALAPA	JUAN ESTUARDO RUBIO GUALITO	H
9.	DIPUTACIÓN LOCAL	24 IZTAPALAPA	REBECA PERALTA LEÓN	M
10.	DIPUTACIÓN LOCAL	25 XOCHIMILCO	ERIKA ROSALES MEDINA	M
11.	DIPUTACIÓN LOCAL	27 IZTAPALAPA	MARISELA ZUÑIGA CERÓN	M
12.	DIPUTACIÓN LOCAL	28 IZTAPALAPA	MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA	M
13.	DIPUTACIÓN LOCAL	29 IZTAPALAPA	MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN	H

Cuya aprobación tuvo verificativo el pasado trece de febrero del dos mil veinticuatro⁶, de conformidad con la cedula de publicitación mediante la cual se constó la fijación en estrados de dicha determinación.

Refiriendo el accionante para tal efecto, una supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de aprobar su perfil y registrarlo como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el vigésimo primer distrito de la Ciudad de México, por la acción afirmativa de persona afromexicana y con discapacidad.

⁵ Consultable en los siguientes enlaces: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLCMMR.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLCMSB.pdf>

⁶ De conformidad con la cedula de publicitación consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLCMMRCDL.pdf>

Sustentando que, con ello, se omite su postulación para la candidatura a la que aspira, violentando su derecho a ser votado y acceder a condiciones de igualdad, petición y no discriminación para acceder a un cargo de elección popular.

Refiriendo un supuesto incumplimiento por parte de las responsables, de cumplir con los Lineamientos para la postulación de candidaturas emitidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en atención a la implementación de acciones afirmativas.

En ese tenor, su pretensión se encuentra encaminada que se le designe como candidato por la acción afirmativa de persona afroamericana y con discapacidad, a candidato a diputado del Congreso de la Ciudad de México, por el vigésimo primer distrito electoral local (principio de mayoría relativa) o, en su caso, de que se haya designado a alguien más en la candidatura, se declare la invalidez de esa designación.

No obstante, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías.

Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-007/2024**⁷, en donde se aprecia que, en efecto, ese distrito formaba parte del siglado distribuido en el convenio de coalición.

Ahora bien, con independencia de la data en que dicho comunicado fue emitido, ya que ese tópico no es materia de escrutinio en la presente decisión, lo cierto es que es un hecho notorio para esta Comisión Nacional que el 29 de febrero, en sesión urgente el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación al Convenio de la Candidatura Común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-057/2024**⁸.

Modificación que, en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Locales, las

⁷ Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-007-2024.pdf>

⁸ Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-057-2024.pdf>

partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al Distrito Electoral Local número 21, con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:



ANEXO 1

Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Candidatura Común denominado "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO", suscrito entre MORENA, PT y PVEM.

Diputaciones locales

CONS.	DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITO LOCAL	SIGLADO	LISTA B	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁ
1	1	GUSTAVO A. MADERO	MORENA	MORENA	MORENA
2	2	GUSTAVO A. MADERO	PT	PT	PT
3	3	AZCAPOTZALCO	PT	MORENA	MORENA
4	4	GUSTAVO A. MADERO	MORENA	MORENA	MORENA
5	5	AZCAPOTZALCO	MORENA	MORENA	MORENA
6	6	GUSTAVO A. MADERO	MORENA	MORENA	MORENA
7	8	TLAHUAC	MORENA	MORENA	MORENA
8	9	CUAUHTEMOC	PVEM	MORENA	MORENA
9	10	VENUSTIANO CARRANZA	PVEM	MORENA	MORENA
10	11	IZTACALCO-V.CARRANZA	PVEM	PVEM	PVEM
11	12	CUAUHTEMOC	MORENA	MORENA	MORENA
12	13	MIGUEL HIDALGO	MORENA	MORENA	MORENA
13	15	IZTACALCO	MORENA	MORENA	MORENA
14	16	TLALPAN	PVEM	MORENA	MORENA
15	17	BENITO JUAREZ	MORENA	MORENA	MORENA
16	18	ALVARO OBREGON	MORENA	MORENA	MORENA
17	19	XOCHIMILCO	MORENA	MORENA	MORENA
18	20	CUAJIMALPA DE MORELOS	MORENA	MORENA	MORENA
19	21	IZTAPALAPA	PVEM	PVEM	PVEM
20	22	IZTAPALAPA	PVEM	MORENA	MORENA
21	23	ALVARO OBREGON	MORENA	MORENA	MORENA

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que la candidatura por la cual se registró en el proceso interno de Morena para la postulación de la diputación al distrito 21, en la Ciudad de México, acordó, con el resto de partidos políticos que integran la referida coalición, que ese espacio

corresponde al partido político Verde Ecologista de México.

De ahí que el método establecido por este instituto político para la selección de sus candidaturas a la Diputación por el Distrito 21, multicitado, **quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición** en el convenio respectivo.

De manera que, el sustento base de su impugnación referido a la aprobación de los registros de las personas aspirantes a las candidaturas de Morena a las diputaciones locales que integraran el Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el método de selección interna de candidaturas de este instituto político, ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión de la Convocatoria al proceso interno, el distrito local por el cual el accionante se postuló, formaba parte de las candidaturas a elegirse, lo cierto es que con la celebración del Convenio de Candidatura Común "*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa, entre las cuales se encuentra el distrito vigésimo primero de dicha entidad federativa, se deja sin efectos el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, por lo que refiere a dicho distrito electoral local.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído de proceso interno de selección de candidaturas que contemplaba la postulación del multicitado cargo, deja sin materia la queja presentada, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CM-157/2024**, en el Libro de Gobierno.

PRIMERO. Se declara improcedente el medio de impugnación presentado por el **C. Allan Zaid Pozos Escalona**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, mediante la dirección de correo electrónico señalado para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-103/2024.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-156/2024

ACTOR: Olimpia Tamara Girón Hernández

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 5 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 6 de marzo de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 5 de marzo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-156/2024

ACTORA: Olimpia Tamara Girón Hernández

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambas de MORENA de MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del **acuerdo de Sala de 01 de marzo de 2024¹** emitido por la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **ST-JDC-65/2024** y **recibido físicamente** en la Sede Nacional de Nuestro Partido en **misma fecha**, por medio del cual se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por la **C. Olimpia Tamara Girón Hernández**.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 01 de marzo, dictado por la Sala Regional Toluca dentro del expediente **ST-JDC-065/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

“..QUINTO. Contexto del caso. La parte actora controvierte, en su carácter de aspirante a una candidatura del partido MORENA y de la “Coalición Sigamos Haciendo Historia”, a una diputación federal por el distrito 13 de mayoría relativa para participar en el proceso electoral federal 2023-2024, puesto que, a su parecer, resulta ilegal el registro de una diversa persona para contender por esa diputación, al haberse seleccionado a alguien que no participó en el proceso interno de selección de candidatos, de ahí que estima es inelegible, por lo que, afirma que ella (la actora), es quien debe ostentar tal candidatura; dado que, al negarle su registro como candidata, se viola su derecho a ser votada, así como, los derechos de igualdad, certeza y equidad.

(...)

Además, si en el caso resulta procedente el per saltum (salto de instancia) intentado o, si lo adecuado conforme a Derecho, es reencausar la demanda al órgano de justicia partidista,

¹ En adelante, todas las fechas serán correspondientes a la presente anualidad, salvo precisión.

conforme a la normatividad partidista, en atención al principio de auto organización interna y mínima intervención de las autoridades electorales.

(...)

En tal sentido, se considera que, en primera instancia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales de los miembros del partido político.

(...)

Por tanto, esta Sala Regional acorde con lo argumentado y atendiendo a que la pretensión de la parte justiciable es susceptible de ser conocida y resuelta por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, en atención irrestricta al principio de definitividad que rige en la materia y al de autoorganización de los partidos políticos, se considera procedente **reencausar** el medio de impugnación promovido por la actora a la instancia de justicia partidaria.

(...)

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 19 en relación con el diverso 21 Bis del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual **deberá resuelta en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales** contados a partir de la fecha en que la precitada Comisión sea notificada del presente acuerdo plenario.

...”

Vista la cuenta, fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-156/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“ ...

3.- El día 15 de Febrero del año 2024, a través de un comunicado, se dieron a conocer los supuestos resultados de la Encuesta de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena en la que se presentan las candidaturas triunfadoras en la encuesta a DIPUTADOS FEDERALES, percatándome que aparecía como ganadora la C. ALMA MONTSERRAT CÓRDOVA NAVARRETE persona que ni siquiera se había inscrito como precandidata en el proceso interno, toda vez que el partido había publicado una lista de las personas que se inscribieron y no aparecía su nombre en la misma, sin embargo el propio partido bajo esta información de su página oficial, para poder hacer posteriormente este juego sucio que ahora pretenden hacer.

(...)

PRIMER AGRAVIO

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE PODER SER VOTADO TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y ADEMÁS EN MAXIMIZACIÓN A ESTA CARACTERÍSTICA, HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE MI PARTIDO PARA SER NOMBRADA CANDIDATA, ASÍ COMO VIOLACIÓN AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, EN SU VERTIENTE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL PRETENDER RECONOCER Y PRETENDER INSCRIBIR A UN CANDIDATO INELEGIBLE, QUE NO FUE GANADOR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y QUE NO SE INSCRIBIÓ AL MISMO Y NI SIQUIERA FORMO PARTE DE LAS ENCUESTAS.

Resulta evidente que las responsables en su conjunto no han dado cumplimiento a este mandato, por lo que para que no subsista la violación al mismo, deben de nombrar a la quejosa CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR MORENA EN EL DISTRITO 13 FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO

La autoridad responsable, viola lo dispuesto por los artículos 1,14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1,8, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues declaró como candidato seleccionado a alguien que NO PARTICIPO EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

En ese sentido, al haberse demostrado una violación a los principios de legalidad y certeza y equidad, la encuesta impugnada no cumple con los ' principios rectores de la función electoral, principalmente el de certeza y legalidad, por lo que solicito se declare como candidata a diputada Federal por el Distrito 13 del Estado de México, a la suscrita.

...”

De lo transcrito se obtiene que la actora impugna:

- El registro de una diversa persona para contender a una diputación federal por el Distrito Electoral Federal número 13, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Lo anterior, con base en el “comunicado que emitió la Coalición Sigamos Haciendo Historia”.

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando::

- b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica².

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

² Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”

Análisis del caso

El motivo de queja radica en controvertir el registro de una diversa persona para contender a una diputación federal por el Distrito Electoral Federal número 13, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Para demostrar esa afirmación, la impugnante aporta como medio de prueba, el “comunicado emitido por la Coalición Sigamos Haciendo Historia”, respecto del cual, dice haber tenido conocimiento el 15 de febrero pasado.

“Comunicado” en el cual manifiesta que, en relación con el distrito 13 con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, se aprecia que dicho espacio fue otorgado a Alma Monserrat Córdova Navarrete.

Al respecto, el 19 de noviembre de dos mil 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa.

Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**³, en donde se aprecia que, en efecto, ese distrito formaba parte del siglado distribuido en el convenio de coalición.

Ahora bien, con independencia de la data en que dicho “comunicado” fue emitido, ya que ese tópico no es materia de escrutinio en la presente decisión, lo cierto es que es un hecho notorio para esta Comisión Nacional que el 21 de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**⁴.

Modificación que, en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al Distrito Electoral Federal número 13, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, **la alianza partidista decidió no siglar ese espacio en favor de ningún partido integrante de dicha Coalición.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:

**ANEXO ÚNICO
CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO**



morena
La esperanza de México



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
114	ESTADO DE MÉXICO	8	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	MORENA		
115	ESTADO DE MÉXICO	9	SAN FELIPE DEL PROGRESO			PVEM
116	ESTADO DE MÉXICO	10	ECATEPEC DE MORELOS	MORENA		
117	ESTADO DE MÉXICO	12	IXTAPALUCA	MORENA		
118	ESTADO DE MÉXICO	14	TEPEXPAN	MORENA		
119	ESTADO DE MÉXICO	15	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	MORENA		
120	ESTADO DE MÉXICO	16	ECATEPEC DE MORELOS		PT	
121	ESTADO DE MÉXICO	18	HUIXQUILUCAN			PVEM
122	ESTADO DE MÉXICO	19	TLALNEPANTLA DE BAZ	MORENA		
123	ESTADO DE MÉXICO	20	OJO DE AGUA			PVEM
124	ESTADO DE MÉXICO	21	AMECAMECA DE JUÁREZ	MORENA		
125	ESTADO DE MÉXICO	22	NAUCALPAN DE JUÁREZ	MORENA		

³ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

⁴ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en la alianza partidista, lo cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído del convenio que lo contemplaba, deja sin materia la queja presentada, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-156/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Olimpia Tamara Girón Hernández** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**